En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la Ciudad de Guatemala, en dos originales, á los diecinueve días de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)—*José F. Godoy.*
(L. S.)—*Ramón A. Salazar.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el treinta de Mayo del corriente año;

"Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día dos del mes corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma el párrafo primero del artículo IV de la Convención del 24 de Mayo de 1892.

Noviembre 21 de 1894.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el día 21 de Noviembre del presente año se concluyó y firmó, en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos,

una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Egmont von Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en reformar el párrafo primero del artículo IV de la Convención del 24 de Mayo de 1892, referente al cambio entre México y Alemania de paquetes postales sin valor declarado, y lo han reformado en los términos que expresa el siguiente

Artículo Unico.

El párrafo primero del artículo IV de la referida Convención del 24 de Mayo de 1892, queda substituído por el que sigue, á saber:

Artículo IV.

1. El porte de paquetes de México á Alemania, ó viceversa, se cobrará en su totalidad en estampillas del correo del país de procedencia, en la proporción siguiente:

Por cada paquete enviado de México á Alemania, con peso hasta de cinco kilogramos, sesenta centavos en moneda mexicana.

Por cada paquete enviado de Alemania á México, con peso hasta de cinco kilogramos, dos marcos cuarenta pfennig.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

A México.....	$—10 cents.	ó M.—	40 pfennig.
Porte marítimo.....	—40 ,,	ó ,,	—1.60 ,,
A Alemania.....	—10 ,,	ó ,,	— 40 ,,
Suma.....	$ 60 cents.	ó M.—	2.40 pfennig.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndole sus respectivos sellos.

Hecha en México, en dos originales, el día veintiuno del mes de Noviembre del año mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*
(L. S.)—(Firmado.)—*von Winckler.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores el día 10 del actual.

"Que igualmente fué aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán.

"En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, México, 20 de Diciembre de 1894. —(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africaa.

México, 1º de Junio de 1896.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día siete de Junio del año de mil ochocientos noventa y cinco, se concluyó y firmó por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. José María Gamboa, Abogado, Diputado al Congreso de la Unión de dichos Estados; y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Sr. Conde du Bois d'Aische, Caballero de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de Takovo, de Servia, y de la Estrella Polar, de Suecia, Oficial de las Ordenes de la Corona de Encina y de la Estrella, de Rumanía, condecorado de cuarta clase de la Orden del Medjidié, de Turquía, Ministro Residente de Bélgica en México;

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, *ad referendum:*

Artículo I.

Habrá perfecta paz y amistad sincera entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Las dos Altas Partes contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantenga constante y perpetuamente entre las dos naciones, así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares.

Artículo II.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de toda nación extranjera.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán, en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir y establecerse, ocupar y alquilar, para hacer el comercio por mayor ó al menudeo, casas, almacenes ú otros locales; gozarán á este respecto de los derechos, franquicias y exenciones de que gozan actualmente ó gozaren más adelante los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, y se

someterán á las leyes y reglamentos vigentes en el país de su residencia.

Artículo III.

Los productos del suelo y de la industria de México que se importen en Bélgica, y los productos del suelo y de la industria de Bélgica que se importen en México, para el consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, tendrán el mismo tratamiento y, especialmente, no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, sea generales, municipales ó locales, que los productos del suelo y de la industria de la nación más favorecida á este respecto.

No se impondrán en México sobre la exportación de cualesquiera mercancías para Bélgica, ni en Bélgica sobre la exportación de cualesquiera mercancías para México, otros ni más altos derechos que los impuestos á la exportación de las mismas mercancías para el país más favorecido en este punto.

Ninguna prohibición ó restricción de importación, exportación ó tránsito tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios, ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los dos Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentos en el otro Estado de todo derecho de tránsito, á menos que fuere impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Queda entendido que la legislación particular de cada uno de los Estados continuará vigente respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido; y que las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y de las municiones de guerra.

En todo lo que concierne á contribuciones locales, derechos de aduana, formalidades, corretajes y, en una palabra, en cuanto se refiere al comercio, los ciudadanos mexicanos en Bélgica y los ciudadanos belgas en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Los negociantes, fabricantes y otros industriales, que ejerzan industria ó comercio en el Estado en que tengan su domicilio, podrán, ya sea personalmente ó por agentes viajeros á su servicio, hacer compras y, aún en caso de llevar consigo muestras, procurarse pedidos en el territorio de la otra Parte contratante.

Por todo el tiempo en que los negociantes, fabricantes y otros industriales ó agentes viajeros que, establecidos en Bélgica, viajen en México por cuenta de una casa belga, estuvieren exentos del pago de todo derecho de patente ó del impuesto sobre rentas, lo estarán también por reciprocidad los negociantes, fabricantes y otros industriales ó agentes viajeros que, establecidos en México, viajen en Bélgica por cuenta de una casa mexicana. Toda concesión acordada á este respecto á otro Estado por una de las Partes contratantes, deberá, además, extenderse á la otra Parte.

Los objetos que en calidad de muestras sean importados por dichos viajeros, de una y otra Parte, serán admitidos en franquicia temporal, previos los requisitos y formalidades necesarios para que las aduanas de entrada aseguren la reexportación de dichos efectos, ó el pago de los derechos de su importación establecidos por las leyes, en caso de que no fueren reexportados dentro del término de seis meses.

La expresada franquicia no se extenderá á los efectos que por su cantidad y valor no puedan considerarse como muestras, ó que, por su naturaleza, no puedan identificarse para su reexportación.

La calificación en uno y en otro caso será de la exclusiva competencia de la Parte en cuyo territorio se haga la importación de los efectos.

Los viajeros de comercio de ambos países gozarán, además, del tratamiento de la nación más favorecida á este respecto.

Artículo V.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne á la protección de la propiedad indus-

trial. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo VI.

Serán considerados como mexicanos en Bélgica y como belgas en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de los papeles de á bordo, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

Artículo VII.

Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de Bélgica y los barcos belgas que vengan á los puertos de México, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena, ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los barcos de las nación más favorecida.

Artículo VIII.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, las embarcaciones mexicanas en Bélgica y las embarcaciones belgas en México podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto del primer arribo, y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otro puerto del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento de arribo, ó para acompletar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

Artículo IX.

Estarán completamente libres de derechos de tonelaje y de despacho, pero no de los de practicaje:

1º Los barcos que, habiendo entrado en lastre de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre;

2º Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos;

3º Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna otra operación de comercio;

4º Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos que anteceden, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión á libre plática, una fianza á satisfacción de la misma aduana, para responder del pago de los derechos de tonelaje y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio: la descarga y reembarco de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección cuando se halle en cuarentena; el transbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

Artículo X.

Los ciudadanos de las dos naciones gozarán, en el territorio de una y otra, la más completa y constante protección á sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán libertad para ocupar á los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que consideren á propósito para representarlos y obrar en su

nombre, todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos para el goce de tales franquicias á las mismas condiciones que los últimos.

Artículo XI.

Las Altas Partes contratantes declaran que reconocen mutuamente en todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituídas ó autorizadas según las leyes particulares de uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer ante los tribunales de justicia, ya sea para intentar una acción, ó bien para defenderse en toda la extensión del territorio del otro Estado, sin más condición que la de conformarse á las leyes de este Estado. Dichas compañías y asociaciones, establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que fueren reconocidos á las sociedades análogas de todos los demás países.

Queda entendido que las precedentes disposiciones son aplicables, tanto á las compañías ó asociaciones constituídas ó autorizadas con anterioridad á la firma del presente Tratado, como á las que lo fueren posteriormente.

Artículo XII.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán, como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos, sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de translación de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisición ó á la posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en Bélgica y los belgas en México serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Sus herederos y representantes legales podrán sucederles en dichos bienes muebles é inmuebles y tomar posesión de ellos, ya sea personalmente ó por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan temporal ó permanentemente en los territorios ó posesiones de la otra, estarán sujetos á las leyes del país de su residencia, especialmente aquellas que determinan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo XIII.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra ó mar como en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones, sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país; pues en ese caso deberán pagarlos como los nacionales.

En ningún caso podrán ser obligados en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo XIV.

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente, en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto de la manera que les sea permitido por la constitución y las leyes del país.

Artículo XV.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, ve-

jámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó de las tribus ú hordas salvajes, substraídas á la obediencia del Gobierno.

Artículo XVI.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido ó fueren concedidos á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Artículo XVII.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones será canjeadas tan luego como fuere posible.

Permanecerá en vigor durante diez años, contados desde el décimo día después del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado, doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio durante un año contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubieren denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en dos ejemplares, en la Ciudad de México, el día siete de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.)—*José M. Gamboa.*
(L. S.)—*Conde du Bois d'Aische.*

"Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre del mismo año de mil ochocientos noventa y cinco;

"Que fué aprobado y ratificado por el Rey de los Belgas, el día veinticuatro de Febrero del presente año;

"Que fué ratificado por mí el día dieciséis de Mayo próximo anterior;

"Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día veinticinco del propio mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para que surta sus efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador para el cambio de Publicaciones.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 1º de 1896.

El Señor Presidente de la República se ha servido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco se concluyó y firmo en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, para el cambio de publicaciones entre los dos países, en la forma y del tenor siguentes:

"Reunidos en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Dr. D. Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala, y el Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad ínterim* de los Estados Unidos